



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (08) de mayo dos mil dieciocho (2018).

Proceso : Tutela 1ª  
Radicación : 41001-40-03-009-2018-00305-00  
Accionante : Personería Municipal de Neiva  
Ofendido : Carmen Erazo Cerón  
Accionado : Medimás E.P.S S.A.S.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** en nombre de la señora **LUCERO RODRÍGUEZ ERAZO** quien agencia los derechos de su progenitora **CARMEN ERAZO CERÓN** contra **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

Con el objetivo de alcanzar el resguardo de los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida en condiciones dignas seguridad social, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** en nombre de la señora **LUCERO RODRÍGUEZ ERAZO** quien a su vez agencia los derechos de su progenitora **CARMEN ERAZO CERÓN**, promueve acción de tutela contra **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**, sustentada en los hechos que se condensan a continuación:

La agenciada se encuentra afiliada en el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud por medio de Medimás E.P.S S.A.S. y fue diagnosticada con **"MIELOMA MULTIPLE LG G KAPPA ESTADIO IIIB DE DIURE"**, cuyo tratamiento lo recibe en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, con el especialista **"HEMATOLOGÍA - NEFROLOGÍA"**

Que la agenciada tiene su domicilio en la vereda "El Diamante" del municipio de Isnos (H) y debe desplazarse a la ciudad de Neiva para recibir el tratamiento adecuado de su patología.

Que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos de alojamiento, transporte y alimentación que necesita para desplazarse a esta ciudad junto con un acompañante, pues el tratamiento recibido la descompensa y es indispensable el cuidado de otra persona.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y, como resultado de ello, se ordene a **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** autorizar y suministrarle a la señora Carmen Erazo Cerón y un acompañante, los viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) desde la vereda "El Diamante" - Isnos - Neiva, ida y regreso, así como también se brinde un tratamiento integral a la patología que padece.



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1 Mediante auto de fecha 26 de abril del año que avanza<sup>1</sup>, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada, como a la vinculada **Secretaría de Salud Departamental del Huila**.

2.2 La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA** a través de un profesional universitario adscrito a esa dependencia, informa que consultada la base de datos "ADRES" constató que la señora **CARMEN ERAZO CERÓN** se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud a través de **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** en estado activo del municipio de Isnos (H), entonces, es la EPS-S la entidad obligada, en primer lugar, a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el afiliado.

Precisa que en el caso concreto, se debe dilucidar si el suministro de gastos de alojamiento, alimentación y transporte para la paciente y un acompañante desde la vereda "El Diamante" - Isnos - Neiva (ida y vuelta) para el tratamiento de su patología está o no incluido dentro del POS, y qué entidad es la responsable de la prestación de dichos servicios de salud.

Que conforme a la Resolución 5269 de 2017, por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, la usuaria tiene derecho a los beneficios POS total, los cuales se le garantizan por intermedio de su EPS y su red de prestadores de servicios.

Indica que a ese ente territorial nunca se ha dirigido solicitud alguna por parte de la empresa prestadora de salud, la accionante o su núcleo familiar tendiente a obtener autorización de los pretendidos servicios.

Concluye solicitando se exonere a esa Secretaría de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales de la ofendida, y, en cambio, se exija a **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** cumplir con su obligación de garantizar de forma oportuna, integral y eficiente los servicios de salud.

2.4 **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** pese haber sido notificada, guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

#### 3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

<sup>1</sup> Folio 20 del Cdo Ppal.



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde a este despacho determinar si la accionada y/o vinculada, vulneran o no los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no autorizar y suministrar los gastos de alojamiento, alimentación y transporte desde la vereda "El Diamante" del municipio de Isnos hasta la ciudad de Neiva, ida y regreso, que requiere para atender el tratamiento ordenado por el médico tratante.

En lo tocante al servicio de transporte, hoy por hoy, la Resolución 5269 de 2017, regula en los artículos 120 y 121 los aspectos relativos al transporte o traslado de pacientes de los regímenes contributivo y subsidiado, en relación con los procedimientos cubiertos por el POS.

"Artículo 120. *Transporte o traslados de pacientes.* El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitario y de apoyo terapéutico en ambulancias. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Artículo 121. *Transporte del paciente ambulatorio.* El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial". Subrayado ajeno al texto original.

Es entonces, el transporte o traslado de pacientes una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en las disposiciones antes citadas.



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el otorgamiento de esa prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, debe otorgarse en los eventos no previstos en la mencionada resolución o en el Plan Obligatorio de Salud, cuando se verifique que *"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*<sup>2</sup>

Atendiendo el marco normativo y la jurisprudencia antes ilustrada, a juicio de este despacho judicial, la EPS accionada está obligada a sufragar con sus recursos los gastos de transporte y alojamiento de la agenciada, pues partiendo del hecho indiscutido que la accionante tiene su domicilio en la vereda "El Diamante" del municipio de Isnos (Huila), es necesario su traslado a esta ciudad por las siguientes razones: la agenciada recibe tratamiento para manejar la patología que afronta, esto es, Mieloma Múltiple (cáncer) en esta localidad y debe necesariamente incurrir en gastos de transporte para su traslado (Fl.9-17); la actora cumple los requerimientos del artículo 10 de la Resolución 5269<sup>3</sup>, ya que el acceso primario al sistema de salud se efectuó por los medios indicados en dicha disposición y; la EPS no se refirió a la existencia o no de los servicios requeridos en el lugar de residencia de la promotora del amparo. Adicionalmente el hecho de estar afiliada en el régimen subsidiado, permite inferir que no cuenta con los recursos suficientes para asumir la erogación que implica su traslado.

Por otra parte, se acredita la calidad de dependencia que tiene la actora para que se presente a los controles médicos con acompañante, como se certifica en el concepto dado por el médico tratante *"se requiere acompañamiento permanente especialmente para acudir a consultas que implican traslados prolongado"* (Fl.9), razón por la que el traslado del acompañante, también resulta procedente.

El análisis antes esbozado viene al caso, para conceder y solo en el evento de ser necesario el alojamiento de la agenciada y un acompañante.

Por último, en lo que respecta a la alimentación, como quiera que en condiciones normales, cada individuo diariamente, por sí mismo o a través de las personas obligadas a ello, asume el suministro de sus alimentos, dicha pretensión resulta improcedente.

<sup>2</sup> Sentencias T-745 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-365 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-587 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-022 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-481 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-173 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>3</sup> "Artículo 10. Puerta de entrada al sistema. El acceso primario al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC en salud se hará en forma directa a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a las consultas especializadas de pediatría, obstetricia o medicina familiar según corresponda y sin requerir remisión por parte del médico general, las personas menores de 18 años de edad y las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio, cuando la oferta disponible así lo permita".



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ahora bien, quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, así lo ha dicha la Alta Corporación Constitucional. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013, adujo:

*"Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente". El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido<sup>4</sup>. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica."*

*El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"<sup>5</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"<sup>6</sup>.*

*Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.*

En el sub lite, este despacho corrobora que la agenciada padece de cáncer, enfermedad ruinosa, catastrófica y de alto costo, en virtud de lo previsto en la Ley 1384 de 2010. En ese orden de ideas no existe justificación alguna para que la EPS desconozca las ordenes médicas de los especialistas que están tratando la patología de la agenciada, por el contrario, con ella se evidencia un

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-111 de 2013 y T- 970 de 2007.

<sup>5</sup> Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

<sup>6</sup> T-611 de 2014.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

actuar negligente de la accionada, quien pese a los múltiples requerimientos del accionante, no ha prestado la atención oportuna del tratamiento requerido.

Se resalta además que como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, verbi gratia, en la sentencia ilustrada, las entidades prestadoras de salud están obligados a brindar tratamiento integral a las personas que sufren de enfermedades catastróficas y ruinosas, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por su médico tratante, independientemente de que estén o no incluidos en el POS, sin que pueda ser obstáculo cualquier trámite administrativo.

Sobre este último aspecto, destáquese que en providencia reciente la Corte Constitucional, reiteró que las EPS *"está en la obligación de autorizar los insumos NO POS, de acuerdo con el modelo determinado por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para la prestación de los servicios y tecnologías NO POS, es Caprecom EPS-S, entidad que después debe adelantar la acción de cobro correspondiente, según se desprende del inciso tercero del Artículo 10º de la Resolución No. 1479 de 2015". En todo caso, tal procedimiento debe surtirse después de haber autorizado lo requerido por los pacientes. Como se estudió en la parte considerativa, los procedimientos administrativos de cobro adelantados por Caprecom EPS-S no pueden ser una excusa válida para negar o demorar una autorización, pues está en juego la salud y la vida de la accionante.*"<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, se dispensará el amparo constitucional deprecado a favor de la agenciada, ordenándose el tratamiento integral de la patología que padece.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVA:**

**PRIMERO.- CONCEDER** la tutela de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **CARMEN ERAZO CERÓN**, según se expuso precedentemente.

**SEGUNDO.-ORDENAR** a **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** por conducto de su representante legal o quien sea el llamado a cumplir, de acuerdo a las funciones atribuidas por esa empresa prestadora de salud, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, realice las

<sup>7</sup> "Los servicios o tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de verificación y control de que trata el título III de la presente Resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al Prestador de Servicios de Salud que los haya suministrado". Negrilla fuera del texto.

<sup>8</sup> T-081-16



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

gestiones necesarias para garantizar el transporte -ida y vuelta- de la señora **CARMEN ERAZO CERÓN** y un acompañante, desde el municipio de su domicilio habitual hasta la ciudad o municipio en el que la entidad accionada autorice y programe el **TRATAMIENTO PARA LA MIELOMA MÚLTIPLE LG G KAPPA ESTADIO IIIB DE DIURE**; así como el alojamiento de éstos - solo de ser necesario- durante el tiempo que la paciente requiera atención médica fuera de su lugar de domicilio.

**TERCERO.- ORDENAR** a **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** que, en adelante, brinde a la señora **CARMEN ERAZO CERON** el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la **MIELOMA MÚLTIPLE LG G KAPPA ESTADIO IIIB DE DIURE** que padece, para lo cual deberá autorizar, **SIN DILACIONES**, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio POS o NO POS, que prescriba su médico tratante, reitérese, **únicamente** frente a la patología antes mencionada.

**CUARTO.- DISPONER** que **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** está facultada para efectuar el recobro correspondiente con cargo a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA** de todo lo sufragado por servicios NO POS.

**QUINTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de tutela.

**SEXTO.-** En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

**SÉPTIMO:** Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**  
Jueza